

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Zipaquirá (Cundinamarca), veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

Se procede a resolver las solicitudes presentadas por el heredero Diego Alexander Carrillo Guerrero de la siguiente manera:

A.

1.- "...solicito a la señora Juez, disponer que entre los herederos que hasta ahora se encuentren reconocidos, de manera provisional, designen a uno sólo para que pueda presentarse ante el ICA y así realizar los trámites y movilizaciones que correspondan al predio la COLINA que es el actualmente registrado para dicha actividad." Se niega esta petición por cuanto en el proceso de sucesión no se encuentra contemplada como medida cautelar.

2.- "...Teniendo en cuenta que no ha habido acuerdo en cuanto a la administración de los demás bienes, y con el fin de que una sola heredera no continúe usufructuándolos y disponiendo de ellos para sí y de los dineros que éstos producen, comedidamente le solicito, dar aplicación a lo normado por el numeral 2 del art. 496 del C.G.P." Aclárese y precise esta petición, respecto de si lo pretendido es el secuestro de los bienes, y de ser así identifíquelos e individualícelos.

3.- "Ahora bien, una vez sea aclarado lo pertinente respecto de la participación del señor ALVARO CARRILLO CAICEDO en la sociedad RCC INVERSIONES SAS, con base en lo dispuesto en el art. 18 de la Ley 951 de 1890 y art. 378 del Código de Comercio, respetuosamente solicito citar a todos los herederos que se encuentren reconocidos, con el fin de que, en la fecha y hora señalada por usted, concurren para que de mutuo acuerdo designen administrador o en su defecto lo haga usted." Niéguese por improcedente, cuanto no está contemplado por la norma tal petición.

4.- "Así mismo y con el fin de que sea posible llevar a cabo la administración de las fincas, le solicito al Señor Juez, requerir a la heredera BLANCA YANETH CARRILLO con el fin de que exhiba o ponga a disposición del Despacho, el contrato de arrendamiento suscrito con el señor HERMES BLANCO sobre las mismas, con el fin de poder tomar decisiones al respecto, toda vez que como le he informado, dicho contrato no está autorizado ante el ICA y por tal razón, cualquier acto que ocurra en las fincas, podría causar el bloqueo del predio ante el ICA, impidiendo el movimiento del ganado, lo que traería serias pérdidas económicas para todos los herederos." Niéguese, por cuanto la señora Blanca Yaneth Carrillo, no ha sido reconocida como heredera, aunado a que esta petición va encaminada a preconstituir pruebas, lo que no esta contemplado en el presente asunto.

B.

Por ser procedente al tenor de lo normado por el artículo 480 en concordancia con el artículo 593, del C. G. P., decretase la siguiente medida cautelar sobre los bienes denunciados como de propiedad del causante.

1.- El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del causante Álvaro Carrillo Caicedo, los cuales se encuentran en la casa No. 1 del conjunto Remansos de Siatá vereda la fagua de chía (cund) identificada con Folio de Matricula Inmobiliaria 50N-20333013, a excepción de los bienes inembargables de conformidad con lo establecido en el artículo 594 del C. G. P.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, comisionase con amplias facultadas, incluidas la de nombrar al secuestre, al Juzgado Civil Municipal - Reparto de Chía (Cundinamarca), a quien se les libraré para tal efecto el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso.

2.- Niéguese la solicitud de decreto de embargo de los derechos derivados de la posesión sobre los inmuebles identificados con Folio de Matrícula Inmobiliaria Nos, 080-35906; 08035986; 080-35902, por cuanto no se encuentran en cabeza del causante, sino de RCC CONSTRUCCIONES S.A.S. (Artículo 480 del C. G. del P.).

Teniendo en cuenta solicitud presentada el 23 de septiembre de 2021, por ser procedente al tenor de lo normado por el artículo 480 en concordancia con el artículo 593, del C. G. P., decretase la siguiente medida cautelar sobre los bienes denunciados como de propiedad del causante.

1. Embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta de inversión de plan semilla existente en el Fondo de inversión administrado por Fiduciaria Bancolombia S.A bajo el número No. 0337-470. Ofíciase.

Requírase nuevamente a la representante legal de la sociedad RCC INVERSIONES S.A.S., (RCC CONSTRUCTORES SAS), a efectos de que en el término de ____5____ contados a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie respecto de la manifestación de que el señor Álvaro Carrillo Caicedo (q. e. d.) “no es accionista de la sociedad que represento”, toda vez que revisadas las Escrituras Públicas Nos. 513 del 7 de junio de 2019 y 1239 del 29 de diciembre de 2018 ante la Notaria Primera del Círculo de Chía, aparece el señor antes mencionado como accionista de la sociedad. Ofíciase.

Notifíquese,

La Juez

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

DMVV

Firmado Por:

**Diana Marcela Cardona Villanueva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6d288f5e166ee78acadb981832433a9a3d53fa727db076d18eea5dd8492a71c

Documento generado en 21/10/2021 09:03:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**